

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 63 Ordinaria de 7 de junio de 2021

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 25/2020 Modificativo del Decreto-Ley No. 67 “De Organización de la Administración Central del Estado”, de 19 de abril de 1983. (GOC-2021-552-O63)

Decreto-Ley 26/2020 Modificativo del Decreto-Ley No. 226 “del Registro Mercantil”, de 6 de diciembre de 2001. (GOC-2021-553-O63)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 32/2021 Reglamento para el Establecimiento de Representaciones Comerciales Extranjeras en Cuba. (GOC-2021-554-O63)

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución 83/2021 (GOC-2021-555-O63)

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución 73/2021 (GOC-2021-556-O63)

Resolución 74/2021 “Procedimiento para la Tramitación de Expedientes por el Registro Nacional de Representaciones Comerciales Extranjeras y de las Medidas que se aplican a las Representaciones Comerciales Extranjeras por Violaciones Cometidas”. (GOC-2021-557-O63)

Cámara de Comercio de la República de Cuba

Resolución 10/2021 (GOC-2021-558-O63)

Resolución 11/2021 (GOC-2021-559-O63)

Ministerio de la Construcción

Resolución 37/2021 (GOC-2021-560-O63)

Ministerio de Justicia

Resolución 196/2021 (GOC-2021-561-O63)

Ministerio de Turismo

Resolución 131/2021 Reglamento de Agencias de Viajes
Extranjeras (GOC-2021-562-O63)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 7 DE JUNIO DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 63

Página 1979

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2021-552-O63

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Artículo 37 del Decreto-Ley No. 67 “De Organización de la Administración Central del Estado”, de 19 de abril de 1983, regula la aprobación, creación y extinción de oficinas u otro tipo de representaciones permanentes del organismo dado en el extranjero; así como las solicitudes para abrir y operar en el territorio nacional, dependencias u otras representaciones de empresas e instituciones extranjeras, cuya experiencia en su aplicación aconseja su modificación, a los efectos de incorporar la facultad del Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera para autorizar el establecimiento o extinción de oficinas de representación de entidades extranjeras promotoras del comercio y las inversiones.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c), del Artículo 122, de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 25

MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY No. 67 “DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO”, DE 19 DE ABRIL DE 1983

ARTÍCULO ÚNICO: Modificar el Artículo 37 del Decreto-Ley No. 67 “De Organización de la Administración Central del Estado”, de 19 de abril de 1983, el cual queda redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 37.1.** Los organismos de la Administración Central del Estado, previa consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, proponen al Consejo de Ministros, para su aprobación, la creación, establecimiento o extinción de oficinas u otro tipo de representaciones permanentes del organismo dado en el extranjero.

2. Los organismos de la Administración Central del Estado reciben las solicitudes de abrir y operar en el territorio nacional, dependencias u otras representaciones de instituciones extranjeras y las elevan, previa consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, con sus recomendaciones, al Consejo de Ministros para su aprobación.

3. El Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, previa consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, aprueba el establecimiento o extinción de oficinas de entidades públicas o privadas extranjeras, sin ánimo de lucro, con la finalidad de contribuir al desarrollo del comercio exterior de bienes y servicios, así como de las inversiones en el territorio nacional.”

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los 30 días a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los ocho días del mes de diciembre de 2020, “Año 63 de la Revolución”.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2021-553-O63

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 226 “Del Registro Mercantil”, de 6 de diciembre de 2001 reconoce en los artículos 2.1 y 26 como sujetos a inscribirse en el Registro Mercantil, a las sucursales de sociedades mercantiles extranjeras y a las empresas estatales y sociedades mercantiles autorizadas a suscribir contratos de agencia; y establece en su Disposición Transitoria Cuarta que el Consejo de Ministros, a propuesta de los ministerios de Justicia y del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, determina el momento en que correspondería la inscripción en el Registro Mercantil de estos sujetos, así como el traspaso de la documentación y efectos que resulten necesarios al cumplimiento del presente Decreto-Ley.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley dispone además, en sus artículos 3.1, 23, 24 y 25, los procedimientos relativos a la inscripción en el Registro Mercantil por las empresas de capital totalmente extranjero, las personas naturales extranjeras autorizadas a operar en Cuba por sí mismas, y las sucursales de las sociedades mercantiles extranjeras.

POR CUANTO: A partir de la entrada en vigor del Decreto-Ley No. 335 “Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba”, de 20 de noviembre de 2015, que establece la creación, organización y funcionamiento del citado Sistema, los tipos de registros y su proceso de integración, resulta necesario adecuar el citado Decreto-Ley No. 226 a las actuales condiciones.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c), del Artículo 122, de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 26**MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY No. 226 “DEL REGISTRO MERCANTIL”, DE 6 DE DICIEMBRE DE 2001**

ARTÍCULO ÚNICO: Modificar los artículos 2, 3, 23 y 24 del Decreto-Ley No. 226 “Del Registro Mercantil”, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“**Artículo 2.1.** En el Registro Mercantil se inscriben los sujetos y actos siguientes:

- a) Las empresas estatales en perfeccionamiento empresarial;
- b) las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, sus sucursales y filiales en el territorio nacional;
- c) las empresas mixtas, sus oficinas, representaciones, sucursales y filiales;
- d) los contratos de Asociación Económica Internacional;
- e) las empresas de capital totalmente extranjero, sus filiales, oficinas, representaciones, sucursales, y las personas naturales actuando por sí mismas, que estén autorizadas a operar en Cuba, según corresponda a esta modalidad de inversión extranjera;
- f) las cooperativas agropecuarias y las no agropecuarias; y
- g) otros sujetos y actos que disponga la autoridad competente.

2. En el Registro Mercantil se depositan los informes financieros de los balances anuales de los sujetos inscribibles, debidamente certificados de acuerdo con lo establecido por la autoridad facultada, y cuantos otros documentos se establecen por ley o reglamentariamente.

3. El Registro Mercantil puede verificar las circunstancias inscriptas y los informes depositados en el Registro.”

“**Artículo 3.1.** En el Registro Mercantil se llevan los libros siguientes:

- a) Diario de Presentación;
- b) de inscripción de las empresas estatales en perfeccionamiento empresarial;
- c) de inscripción de las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, sus sucursales y filiales en el territorio nacional;
- d) de inscripción de las empresas mixtas, sus oficinas, representaciones, sucursales y filiales;
- e) de inscripción de los contratos de Asociación Económica Internacional;
- f) de inscripción de las empresas de capital totalmente extranjero, sus filiales, oficinas, representaciones, sucursales, y las personas naturales actuando por sí mismas, que en virtud de la legislación vigente estén autorizadas a operar en Cuba, según corresponda a esta modalidad de inversión extranjera;
- g) de inscripción de las cooperativas agropecuarias y las no agropecuarias;
- h) de depósito de cuentas e informes de gestión económica y balance;
- i) de denominaciones;
- j) de legalizaciones;
- k) índice; y
- l) otros que se requieran para el funcionamiento del Registro.

2. Los libros del Registro Mercantil son foliados y con nota expresiva en la primera hoja de los folios contenidos en cada libro y firmados por el Registrador Jefe; en los Registros Territoriales los firma quien ostente el cargo de Jefe de dicho Registro.

3. El Registro Mercantil adopta el sistema de inscripción de hoja personal y puede ser manual, automatizado o mixto.”

RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN	57 600.00 CUP
Pago inicial	38 400.00 CUP
2do. año	4 800.00 CUP
3er. año	4 800.00 CUP
4to. año	4 800.00 CUP
5to. año	4 800.00 CUP

PARA LOS CONTRATOS DE AGENCIA Y REPRESENTACIÓN

ASIENTO DE PRESENTACIÓN	1 200.00 CUP
SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE LA LICENCIA	1 200.00 CUP
INSCRIPCIÓN – Pago inicial primer año	14 400.00 CUP
Pago por cada año adicional de vigencia del contrato	2 400.00 CUP
RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN – Pago inicial primer año	9 600.00 CUP
Pago por cada año adicional de vigencia del contrato	2 400.00 CUP

Las cuotas anuales por concepto de derechos de inscripción o renovación de las licencias se pagan en un término no menor de 10 días con anterioridad a la fecha de su vencimiento, entendiéndose como tal el transcurso de un año natural a partir de la fecha de la inscripción o renovación.

El incumplimiento del pago de la cuota por derecho de inscripción o renovación en los plazos establecidos implica la cancelación de la licencia correspondiente.

SEGUNDO: Excluir de la obligación de pago de estos honorarios a las oficinas de representación de las entidades promotoras del comercio y de las inversiones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 25 y 30, ambas de 28 de diciembre de 2020, y del Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE su original en la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 7 días del mes de abril del año 2021, “Año 63 de la Revolución”

Antonio Luis Carricarte Corona
Presidente

GOC-2021-559-O63**RESOLUCIÓN 11/2021**

POR CUANTO: El Decreto 32 de 22 de febrero de 2021 pone en vigor el Reglamento para el Establecimiento de Representaciones Comerciales Extranjeras en Cuba.

POR CUANTO: La Resolución 31 establece las tarifas en moneda nacional de los servicios migratorios y de permisos de trabajo que brinda la Cámara de Comercio de la República de Cuba, dictada por el que suscribe, de 28 de diciembre de 2020.

POR CUANTO: La Resolución 329 del Ministro de Finanzas y Precios, de 27 de abril de 2017, faculta al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba a aprobar las tarifas para los servicios que presta.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar las tarifas por los servicios de trámites migratorios y de permisos de trabajo prestados por la Cámara de Comercio, en correspondencia con el análisis comparativo de las tarifas vigentes en el mercado por servicios equiparables.

POR TANTO: En uso de las facultades conferidas en la Disposición final Segunda del Decreto 32, de conformidad con las atribuciones otorgadas por el Decreto 3363 de 26 de noviembre de 1963 “Reglamento de la Cámara de Comercio de la República de Cuba” y la Resolución 20 del Presidente de dicha institución, de 1ro. de marzo de 2013,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar las tarifas para el pago por los trámites migratorios y de permisos de trabajo realizados por la Cámara de Comercio de la República de Cuba a solicitud de las Representaciones Comerciales Extranjeras establecidas en el país, pagaderas en pesos cubanos (CUP), las que se definen en el Anexo Único el que forma parte integrante de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las solicitudes de trámites migratorios y de permisos de trabajo realizados por la Cámara de Comercio de la República de Cuba, que en la fecha de entrada en vigor de la presente se encuentren en tramitación, serán cobradas en las cuantías establecidas en el momento de su presentación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 31 del Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE su original en la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 7 días del mes de abril de 2021.

Antonio Luis Carricarte Corona
Presidente

ANEXO ÚNICO

Los servicios que presta la ventanilla de Trámites Migratorios y Permisos de Trabajo de la Cámara de Comercio cuyas tarifas, por concepto de honorarios, se definen en la presente Resolución, y tienen como objetivo facilitar, simplificar y ordenar el acceso a este

tipo de trámites de las personas vinculadas a las entidades extranjeras registradas en la Cámara de Comercio o asociadas con esta por algún tipo de acuerdo o norma de relación, las que se detallan a continuación:

CONCEPTO DEL SERVICIO	TARIFA
Solicitud de otorgamiento de Permiso de Trabajo	600.00 CUP
Solicitud de renovación Permiso de Trabajo	600.00 CUP
Solicitud de duplicado del carnet que acredita el Permiso de Trabajo	240.00 CUP
Solicitud de Actualización del Permiso de Trabajo	240.00 CUP
Trámites migratorios	240.00 CUP

Cualquier otro tipo de gestión extraordinaria que sea necesario realizar y que implique gastos de recursos materiales, se considerará un nuevo servicio y como tal se facturará.

CONSTRUCCIÓN

GOC-2021-560-O63

RESOLUCIÓN 37/2021

POR CUANTO: El Acuerdo 7641 de 14 de octubre de 2014 del Consejo de Ministros, establece entre las funciones específicas del Ministerio de la Construcción, la de inscribir y otorgar licencias a personas jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como contratista, constructor, proyectista, consultor, administrador de proyectos, realizar investigaciones ingenieras, construir o participar en cualquier forma que materialmente signifique prestar servicios relacionados con la construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución 328 de 28 de octubre de 1996 del Ministro de la Construcción, modificada por las resoluciones 268 de 17 de septiembre de 2007 y 184 de 29 de mayo de 2014, de esta misma autoridad, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros Servicios de la Construcción; creó el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor el Reglamento del referido Registro; y mediante la Resolución 1158 de 6 de diciembre de 2000 de la propia autoridad se establecieron los requisitos para formular la solicitud de la Renovación de las Licencias otorgadas por dicho Registro.

POR CUANTO: El contexto de actualización del modelo económico cubano y la promulgación de nuevas leyes en el marco de la Inversión Extranjera, la creación de Zonas Especiales de Desarrollo y el perfeccionamiento del Proceso Inversionista, así como la experiencia alcanzada hasta el momento por el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, hacen necesario dictar nuevas normas que regulen su funcionamiento.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: La persona jurídica cubana o extranjera que pretenda actuar como contratista, subcontratista, constructor, proyectista, consultor, administrador de proyectos, realizar investigaciones ingenieras, construir o participar en cualquier forma que materialmente signifique prestar servicios relacionados con la construcción para la República de Cuba, tiene que estar previamente inscrita en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en lo adelante El Registro.

SEGUNDO: En las Zonas Especiales de Desarrollo se cumplen las normativas específicas que se aprueben para ellas; no obstante, se cumplen, además, en lo que corresponda, los conceptos, principios y preceptos de la presente Resolución en lo que no se oponga a las normas especiales y a su funcionamiento.

TERCERO: Aprobar el

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES, PROYECTISTAS Y CONSULTORES DE LA REPÚBLICA DE CUBA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en lo adelante El Registro, se auxilia para su funcionamiento de la Comisión Asesora de El Registro y se rige por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2.1. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento los términos “constructor”, “contratista”, “proyectista”, y otros que se definan relacionados con la actividad que es de interés de El Registro, tienen el alcance que para ellos se establece en las normas jurídicas que regulan el proceso inversionista en la República de Cuba.

2. Por “Consultor” se entiende a la persona jurídica autorizada a prestar servicios de consultoría, que dispone de personas con conocimientos profesionales y experiencia en la construcción, que poseen títulos académicos, científicos, publicaciones y otros reconocimientos sociales que demuestran resultados y prueban experticia y sabiduría que le permiten emitir criterios, evaluaciones, recomendaciones, sugerencias y dictámenes sobre actividades y asuntos específicos relacionados con la construcción.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO Y SU OBJETO

Artículo 3. El Registro es la Unidad del Ministerio de la Construcción, encargada de inscribir y otorgar licencias a las personas jurídicas cubanas y extranjeras que pretendan actuar como contratista, subcontratista, constructor, proyectista, consultor, administrador de proyectos, realizar investigaciones ingenieras, construir o participar en cualquier forma que materialmente signifique prestar servicios relacionados con la construcción para la República de Cuba.

Artículo 4. El Registro tiene un Jefe designado por Resolución del Ministro de la Construcción, que es el único autorizado para expedir licencias, certificaciones de los antecedentes que obran en los expedientes bajo su custodia y dar fe de la radicación o inscripción en el libro mediante asiento.

Artículo 5. El Registro cuenta con un Jefe Suplente designado por Resolución del Ministro de la Construcción, el que tiene las facultades señaladas en el párrafo anterior, cuando sustituya al titular por ausencia temporal o imposibilidad para ejercer sus funciones.

Artículo 6. El Registro cumple las funciones siguientes:

- a) Emitir las licencias que correspondan, asentar en libros los datos de la misma y notificar al usuario;
- b) emitir certificaciones de los asientos registrales;
- c) estudiar la documentación presentada para verificar si cumple con todos los requisitos establecidos en el Reglamento;
- d) asegurar la entrega de los expedientes para su dictamen técnico a las áreas correspondientes y una vez devuelto al Registro, someterlo a la consideración de los miembros de la Comisión Asesora de El Registro;
- e) controlar el vencimiento de las licencias otorgadas y el cumplimiento del procedimiento para su renovación; y
- f) ofrecer a las personas interesadas que se lo soliciten, la información relacionada con las inscripciones y demás anotaciones que constan en los Libros de El Registro.

CAPÍTULO III

DE LOS ACTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO

Artículo 7.1. Las personas jurídicas cubanas o extranjeras que, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, pretendan ejercer las actividades definidas en el Artículo 3 del presente Reglamento, para la República de Cuba, están obligadas a inscribirse en El Registro, previo a la ejecución de tales actividades.

2. Ninguna entidad cubana o extranjera, podrá contratar o subcontratar alguna entidad contratista o constructora, proyectista o consultora, o cualquier otro tipo de entidad que pretenda ejecutar obras o servicios vinculados con la construcción para Cuba, si estas no acreditan debidamente su inscripción previa en El Registro, mediante la presentación de la correspondiente licencia expedida por el mismo.

3. Los contratos adjudicados en procesos de licitación, a favor de entidades contratistas, constructoras, proyectistas o consultoras, no inscritas en El Registro, solo pueden ser suscritos, una vez que El Registro avale la capacidad técnica de la entidad, proceda a la inscripción y emita la correspondiente Licencia.

Artículo 8. La inscripción en El Registro faculta a actuar como contratista, constructor, proyectista y consultor, a quienes cumplan los requisitos que en este Reglamento se establecen, definiendo en cada caso el alcance de los servicios autorizados, los que pueden ser:

- a) Servicios técnicos: Corresponden a
 1. Proyectos (diseños para urbanizaciones, arquitectura e ingeniería en sus diversas especialidades), diseños de variados tipos, administración de proyectos, dirección facultativa de obras.
 2. Consultoría en asistencia, asesoría, defectación, estudios e informes técnico-económicos de la construcción, tecnológicos especializados y de factibilidad técnico-económica tanto para obras/inversiones nuevas de urbanización, arquitectura e ingeniería como de montaje, ampliación, rehabilitación, reconstrucción, remodelación, reparación, renovación, restauración y desmontaje o demolición e investigaciones ingenieras aplicadas;
- b) servicios de construcción: Corresponde a los trabajos constructivos para urbanización, arquitectura, ingeniería, montaje, ampliación, rehabilitación, reconstrucción, remodelación, reparación o renovación, restauración, mantenimiento u otros similares que se requieran para ejecutar edificaciones, áreas verdes o paisajismo, estructuras e instalaciones de equipos y materiales de toda clase, incluidas las marí-

timas y fluviales, acueductos, alcantarillados, drenaje, redes de diversos tipos, excavaciones, dragados, mejoramiento de playas, arquitectura de interiores y acabados, así como el desmontaje y la demolición y otros trabajos relacionados con la construcción;

- c) servicios de contratista de obras: Corresponde a servicios que brinda una entidad con conocimientos y experiencia en la construcción con capacidad de administración que le permite, mediante la subcontratación de mano de obra especializada y equipos de construcción, ejecutar diferentes procesos o actividades de construcción de mayor o menor complejidad, que pueden llegar a constituir un sistema de gestión y ejecución de construcción que le permita responsabilizarse con la construcción y el montaje de obras completas; o constituir un sistema integrado de dirección y gestión de construcción y montaje que le permita responsabilizarse con el diseño, los suministros, la construcción y el montaje de obras completas.

Artículo 9. Las empresas extranjeras seleccionadas y contratadas por un contratista se inscriben, con carácter excepcional, en El Registro, con la presentación de los documentos que se especifican en el Anexo No. 1 de la presente Resolución.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACTUACIONES DEL REGISTRO

Artículo 10. El Jefe de El Registro inicia un expediente por cada solicitud de inscripción que se admita, el que clasifica y numera, manteniendo bajo su custodia los documentos que lo conformen.

Artículo 11. En El Registro se llevan los Libros “Diario de Radicación de Expedientes”; “Registro de Constructores o Contratistas” y “Registro de Proyectistas o Consultores”, en los que se hacen las anotaciones y se mantienen actualizados de conformidad con el orden siguiente:

1. Libro “Diario de Radicación de Expedientes” para asentar las Solicitudes de inscripción en El Registro.

2. Libros de “Registro de Constructores o Contratistas” y “Registro de Proyectistas o Consultores”, para asentar las siguientes anotaciones:

- a) Denominación o razón social de la entidad;
- b) generales del máximo representante legal de la entidad;
- c) país de origen de la entidad;
- d) fecha de constitución, creación, o de formalización del Contrato de Asociación Económica Internacional, según el caso, y fecha de inscripción en el Registro constitutivo correspondiente;
- e) subordinación o integración;
- f) domicilio legal de la entidad, teléfono y correo electrónico;
- g) número de expediente;
- h) fecha de expedición y número de licencia de El Registro;
- i) actividades que se autoriza a realizar; y
- j) certificaciones que se expidan.

Artículo 12.1. El Registro es público y su publicidad se hace efectiva por certificación de las inscripciones y demás anotaciones que obren en el mismo, así como las publicaciones que se emitan al efecto.

2. Cualquier persona con interés legítimo para ello puede solicitar información relacionada con las inscripciones y demás anotaciones que constan en los Libros de El Registro y el Jefe de El Registro viene obligado a suministrarlas.

3. A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se considera interés legítimo, el reconocido y protegido por el derecho, que conlleva la facultad de exigir a través de un procedimiento administrativo o judicial, un comportamiento ajustado a la ley.

4. Las certificaciones se expiden por el Jefe de El Registro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su solicitud, salvo que algún inconveniente legal o material lo impidiere, lo que se hará constar al pie de la certificación.

Artículo 13. Las solicitudes de inscripción, renovación, ampliación, modificación; así como, los asientos registrales y las certificaciones que se expiden por El Registro, están gravadas con impuesto sobre documentos.

Artículo 14. La autorización o denegación de la inscripción se emite en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS

Artículo 15. La licencia que concede El Registro autoriza y define el alcance técnico de las actividades a realizar y los objetivos específicos en los que puede trabajar el solicitante para el territorio nacional, de acuerdo con la experiencia que logre acreditar.

Artículo 16. Las licencias que otorga El Registro no conceden a la entidad extranjera un reconocimiento de domicilio legal, fiscal, estatus comercial, ni condición alguna como inversionista extranjero; cualesquiera de esas condiciones se otorga por las autoridades competentes a tenor de la legislación vigente en esas materias.

Artículo 17. Las licencias que otorga El Registro no conceden por sí solas a los directivos, funcionarios, personal subordinado, representantes o empleados, pertenecientes, subordinados o de cualesquier forma al servicio de la entidad extranjera, estatus migratorio específico, derechos laborales ni otros habitualmente concedidos a los empleados de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en el territorio nacional, las que se rigen por la legislación vigente.

Artículo 18. La solicitud de inscripción para la obtención de Licencia se formula ante El Registro, por el titular o apoderado autorizado, mediante la presentación de los documentos siguientes, según corresponda:

- a) Escrito firmado por el titular de la entidad, o su representante, solicitando autorización para registrarse y poder ejercer como una de las figuras a las que se hace referencia en el artículo 3 del presente Reglamento;
- b) certificación expedida por el Registro Mercantil, o su equivalente, que demuestre la vigencia de la entidad, con no más de seis (6) meses de emisión, con expresión de los datos de inscripción, fecha de constitución, denominación, domicilio social, cargos y representante legal, capital social, objeto social, actividades secundarias, eventuales o de apoyo, si proceden, nivel de subordinación o integración, término de vigencia y modificaciones realizadas a los documentos constitutivos, si hubieren, relacionados con su denominación; o en el caso de entidades para las que no se exija la inscripción en el Registro Mercantil, certificación emitida por autoridad facultada que acredite estos particulares, acompañando copia de los documentos que lo demuestren.
- c) documento que acredite que la persona que concurre ante El Registro ostenta la representación de la persona jurídica para la que solicita la inscripción;
- d) descripción de la actividad que pretende realizar para Cuba acompañada de la relación de los principales contratos suscritos por la entidad en los últimos cinco (5)

- años por cada tipo de obra o servicio que se propone registrar; breve descripción de los trabajos que se ejecutaron en cada uno de los contratos relacionados, en el formato establecido en el Anexo 2 del presente Reglamento, y las actas de recepción de obras o servicios a plena satisfacción del cliente;
- e) Currículum de la entidad solicitante y de los principales ejecutivos, especialistas, técnicos y trabajadores que avalan la entidad;
 - f) empresa o empresas cubanas con las que se encuentra asociada en Cuba, o con las que se relaciona, y los documentos que acrediten estos particulares, si procediere;
 - g) certificados o documentos acreditativos del estado de implementación del sistema de gestión de la calidad basado en las Normas ISO 9001-2015 y su vinculación con otros sistemas de gestión, expedido por entidades nacionales o extranjeras reconocidas internacionalmente; o cronograma para su implementación;
 - h) relación de equipos o equipamientos de que dispone la entidad solicitante para realizar sus actividades en Cuba, en el formato establecido en el Anexo 3 del presente Reglamento;
 - i) estados financieros de la entidad solicitante certificados por auditor o firma de auditores independiente y de reconocido prestigio del país de origen de la entidad solicitante, de las operaciones financieras del último ejercicio fiscal;
 - j) documento oficial del país de origen de la entidad extranjera solicitante que acredite el registro o inscripción como Contratista, Proyectista, Constructor o Consultor, cuando dichos Registros u Organizaciones existan en el país de la entidad solicitante; y
 - k) documento emitido por el máximo jefe del organismo de la Administración Central del Estado que autorizó la constitución de la cooperativa que avale la solicitud de inscripción o renovación, en el caso de las cooperativas cuya constitución fue autorizada por un organismo diferente al Ministerio de la Construcción.

Artículo 19. Las entidades con menos de un año de constituidas o que nunca hayan realizado las actividades para las que solicitan su inscripción, están exoneradas de la presentación de los documentos exigidos en el inciso d) del artículo anterior.

Artículo 20.1. El Jefe de El Registro, en los casos que considere necesario, puede requerir del interesado la presentación de documentos adicionales a los relacionados en los artículos que anteceden.

2. El requerimiento interrumpe el término de tramitación establecido en el Artículo 14 y se formaliza por escrito, con otorgamiento de un plazo para la presentación de dichos documentos, el que se fija en correspondencia con la complejidad y alcance de los documentos solicitados, transcurrido el cual sin que estos sean presentados, se entiende tácitamente desistida la solicitud de inscripción y, en consecuencia, se procede al archivo definitivo del expediente.

3. El término previsto en el propio Artículo 14 continúa decursando a partir del siguiente día hábil a aquel en que sean presentados en tiempo y forma ante el Jefe de El Registro los documentos interesados.

Artículo 21. Para que los documentos expedidos en el extranjero surtan efecto en el territorio nacional, deben legalizarse previamente cumpliendo las formalidades establecidas en el país, salvo lo previsto al respecto en tratados suscritos por la República de Cuba.

Artículo 22. En todos los casos los documentos redactados en idioma extranjero deben acompañarse con sus correspondientes traducciones al español, por los mecanismos de los consulados de Cuba en el exterior o traductores oficialmente reconocidos.

Artículo 23. El Jefe de El Registro solo admite las solicitudes que se ajusten a los requisitos y formalidades establecidas en el presente Reglamento y puede solicitar y comprobar de los organismos y clientes que se hayan relacionado con la entidad solicitante, sus consideraciones sobre la pertinencia del establecimiento del registro interesado.

Artículo 24. El Jefe de El Registro, luego de admitir la solicitud de inscripción, requiere dictámenes especializados de la Dirección Frente de Proyectos y/o de la Dirección General de Construcciones, ambos del Ministerio de la Construcción, respecto a la pertinencia o no de avalar las actividades que se solicitan, el alcance y objetivo de los servicios que pretende ejecutar el solicitante.

Artículo 25.1. El Jefe de El Registro con las consideraciones a que se contrae el Artículo precedente, completa el expediente, lo somete al análisis de la Comisión Asesora de El Registro y lo eleva al Ministro de la Construcción.

2. El Ministro de la Construcción autoriza o deniega la solicitud de inscripción formulada ante El Registro, dictando al efecto la Resolución correspondiente y lo comunica a El Registro.

Artículo 26.1. Posterior a la emisión de la Resolución autorizante, la entidad solicitante dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la referida Resolución, efectúa el pago del impuesto sobre documentos establecidos y El Registro formaliza la inscripción y expide la licencia correspondiente.

2. El incumplimiento en el pago del impuesto sobre documentos, en el plazo establecido, implica el desistimiento del promovente y consecuentemente, el Jefe de El Registro puede proceder al archivo del expediente incoado, previa notificación a la entidad.

Artículo 27. En la licencia se consignan los particulares siguientes:

- a) Denominación o razón social de la entidad registrada;
- b) número de licencia;
- c) número de expediente;
- d) Resolución que ampara la expedición de la licencia;
- e) fecha de inscripción;
- f) período de vigencia por el que se expide;
- g) alcance de la actividad autorizada; y
- h) objetivos específicos.

Artículo 28.1. La Licencia se expide por un término máximo de hasta tres (3) años, pudiendo expedirse licencias por el período correspondiente a la ejecución de obras o servicios determinados.

2. El tiempo por el que se expiden las licencias se determina por el análisis de los documentos a los que se refiere el inciso g) del Artículo 18 del presente Reglamento, en virtud de los cuales se clasifican a las entidades solicitantes en las siguientes categorías y se procede de la siguiente forma:

- a) **Categoría I:** Entidades con su Sistema de Gestión de la Calidad no certificado pero que cuentan con un cronograma adecuado en actividades a desarrollar y tiempo de duración: Se otorga licencia por 18 meses.
- b) **Categoría II:** Entidades que presentan evidencia mediante certificado de la Oficina Nacional de Normalización de la República de Cuba o entidad extranjera reconocida y demás cronogramas ampliando Alcance o todo su Alcance Certificado: Se otorga licencia por 24 meses.
- c) **Categoría III:** Entidades que presentan evidencia de todo el Alcance Certificado mediante documento de la Oficina Nacional de Normalización de la República de

Cuba o entidad extranjera reconocida, así como de la implementación de Sistemas Integrados de Gestión o con algún Sistema Integrado Certificado: Se otorga Licencia por 36 meses.

- d) **Categoría IV:** Entidades extranjeras, partes en Contratos de Asociación Económica Internacional que presentan evidencia de autorización del Consejo de Ministros o de contratos adjudicados en procesos de licitación, autorizando a la Entidad por la duración de un contrato específico: Se otorga licencia por el tiempo total de duración del contrato.

Artículo 29. Las licencias se expiden en dos originales dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción; un original se entrega al representante de la entidad solicitante y el otro forma parte del expediente incoado por el Jefe de El Registro.

CAPÍTULO VI

DE LA AMPLIACIÓN, RENOVACIÓN Y SUBSANACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 30.1. Las entidades registradas pueden, dentro del plazo de vigencia de sus licencias, solicitar la ampliación de las actividades autorizadas, presentando los documentos que justifiquen su solicitud.

2. Para la ampliación de las licencias se sigue el mismo procedimiento establecido para la inscripción en este Reglamento, en lo que resulte pertinente.

3. La ampliación de las licencias surte efectos por el plazo que resta para el vencimiento de la licencia otorgada al momento de la inscripción o última renovación, según el caso.

Artículo 31. La solicitud de renovación de licencia se presenta ante el Jefe de El Registro dentro de un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles anteriores al vencimiento de su plazo de vigencia.

Artículo 32. Las solicitudes de renovación de licencias, se formulan acompañando la documentación actualizada, prevista en el Artículo 18 de este Reglamento, según corresponda en cada caso.

Artículo 33.1. El Jefe de El Registro, en los casos que considere necesario, puede requerir del interesado la presentación de documentos adicionales a los relacionados en el Artículo anterior, para cuya presentación concede un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud.

2. El requerimiento interrumpe el plazo de tramitación establecido para la renovación; transcurrido este plazo sin que se hayan presentado los documentos requeridos, se entiende tácitamente desistida la solicitud y se procede al archivo del Expediente.

Artículo 34. Expira la licencia cuya renovación no sea interesada en el plazo establecido, o que, habiéndose solicitado en dicho plazo, fuera desestimada la solicitud, por no mantener las condiciones y razones que justificaron su otorgamiento.

Artículo 35.1. Las inscripciones o certificaciones emitidas por El Registro pueden ser subsanadas a solicitud de la parte interesada o de oficio en cualquier momento, cuando existan errores u omisiones en su contenido.

2. Cuando el error u omisión es imputable a El Registro, se exime de pago a la entidad solicitante de la subsanación.

CAPÍTULO VII

DE LA CANCELACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 36. El Jefe de El Registro, previa consulta con la Comisión Asesora del Registro, puede cancelar las licencias de inscripción cuando:

- a) Se produzca la terminación del Contrato de Asociación Económica Internacional o de otro tipo, que dio lugar a la inscripción;

- b) se extingan las entidades registradas;
- c) se incumpla con el pago del impuesto sobre documentos establecido para el trámite registral.

Artículo 37. El Ministro de la Construcción, a propuesta del Jefe del Registro, puede disponer la cancelación de las inscripciones cuando:

- a) Se extingan las causas que originaron la aprobación de la Licencia;
- b) se detecte la ejecución de actividades susceptibles de inscripción, diferentes de las contenidas en la Licencia otorgada;
- c) se detecten violaciones graves de las normas y regulaciones de la construcción o posibles hechos constitutivos de delitos; o
- d) concurran razones de orden público o de interés nacional, o se modifiquen las condiciones e intereses que justificaron la autorización de la inscripción.

Artículo 38.1. En todos los casos el acto de cancelación, debe estar antecedido de una notificación previa a la entidad inscripta, a los efectos de que presente los elementos que en su defensa considere pertinentes.

2. La cancelación se dispone en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación previa y se notifica dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 39.1. Contra las decisiones del Ministro de la Construcción, relacionadas con solicitudes e inscripciones en El Registro, procede Recurso de Reforma ante el propio Ministro, dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la decisión y se resuelve dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación.

2. Contra la Resolución que resuelva el Recurso de Reforma, procede demanda judicial administrativa ante el tribunal competente dentro del plazo de sesenta (60) días naturales.

CAPÍTULO IX

DEL CONTROL

Artículo 40.1. Los funcionarios de la Unidad de Inspección Estatal de la Construcción pueden personarse en los emplazamientos constructivos, talleres u oficinas de aquellas entidades que estando registradas o no, se encuentren ejecutando alguno de los servicios para los que se requiere inscripción en El Registro, con el objetivo de realizar las verificaciones procedentes, incluida la revisión de toda clase de documentación y ordenar la paralización de los proyectos y otros servicios técnico profesionales, la ejecución de las obras y servicios que se están ejecutando con infracción de lo previsto en el presente Reglamento.

2. La Unidad de Inspección Estatal de la Construcción puede promover ante el Ministro de la Construcción, la cancelación de la licencia de inscripción en El Registro, de las entidades en las que detecte violaciones graves de las normas y regulaciones de la construcción o posibles hechos constitutivos de delitos.

CAPÍTULO X

DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 41. Las entidades registradas, según proceda, están obligadas a mantener informado al Jefe de El Registro, en relación con la modificación de los particulares siguientes:

- a) Denominación o razón social de la entidad y domicilio legal;
- b) nombre del máximo representante legal de la entidad, o de su representante;
- c) números telefónicos y correo electrónico;

- d) objeto social y actividades autorizadas a realizar relacionadas con las licencias otorgadas o a otorgar por El Registro;
- e) subordinación o integración.

Artículo 42. Todas las circunstancias descritas en el presente Reglamento que afecten el acto inscripto, se hacen constar por el Jefe del Registro, en nota marginal en el lugar correspondiente al asiento de inscripción de que se trate.

CUARTO: Crear la Comisión Asesora de El Registro integrada por los titulares de los cargos siguientes en el Ministerio de la Construcción:

Presidente:	Un Viceministro
Vicepresidente:	Director General de Desarrollo Estratégico
Secretario:	Jefe del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores
Miembros:	Director General de Construcciones
	Director General de Materiales de Construcción
	Director Unidad de Inspección Estatal de la Construcción
	Director Centro de Desarrollo de Normas y Costos de la Construcción
	Director Frente de Proyectos
	Director Asesoría Jurídica
	Director Balance Constructivo
	Director de Equipos

QUINTO: A decisión del Presidente de la Comisión, pueden ser invitados a sus sesiones, otros cuadros y especialistas del Organismo y de otros organismos de la Administración Central del Estado y del sistema empresarial, de conformidad con los temas que sean objeto de análisis.

SEXTO: La Comisión Asesora de El Registro auxilia al Jefe de El Registro y a quien resuelve, en la toma de decisiones relacionadas con el funcionamiento de dicho Registro.

SÉPTIMO: Ningún proyecto o diseño relacionado con la construcción, elaborado en el extranjero, podrá ser utilizado en el territorio nacional sin el Dictamen positivo de la Comisión o entidad que se designe por el Ministro de la Construcción para tales efectos.

OCTAVO: La Comisión asesora de El Registro, propone a quien resuelve la integración de la Comisión ad hoc o la entidad nacional que revisará los proyectos o diseños relacionados con la construcción, elaborados en el extranjero, para su utilización en el territorio nacional, lo que se aprueba por Resolución y el Dictamen elaborado se notifica a quien resuelve, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su conclusión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento que por la presente se aprueba, se mantienen vigentes hasta el vencimiento del período de vigencia consignado en las mismas, excepto que concurra alguna de las causales de cancelación recogidas en este Reglamento.

SEGUNDA: Las solicitudes de inscripción radicadas a la fecha de entrada en vigor del Reglamento que por la presente se aprueba, se tramitan de acuerdo con el Reglamento anterior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 328 de 28 de octubre de 1996; la Resolución 1158 de 6 de diciembre de 2000; la Resolución 268 de 17 de septiembre de 2007 y la Resolución 184 de 29 de mayo de 2014, todas del Ministro de la Construcción.

SEGUNDA: La presente Resolución entre en vigor a los treinta (30) días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 23 días del mes de abril de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Ing. René Mesa Villafaña
Ministro

ANEXO 1

DOCUMENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS EMPRESAS EXTRANJERAS SELECCIONADAS Y CONTRATADAS POR UN CONTRATISTA:

- 1) Notificación del inversionista, informando que la empresa extranjera ha sido seleccionada y contratada por el contratista, para la inversión de que se trate y que este se hace responsable de la capacidad técnica del subcontratista para la ejecución de las actividades que va a realizar en Cuba.
- 2) Escrito firmado por el máximo jefe de la empresa extranjera seleccionada y contratada por un contratista o el representante debidamente designado, solicitando la autorización para registrarse y poder ejercer como una de las figuras a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento, en la República de Cuba.
- 3) Poder otorgado a favor de la persona que actúa ante El Registro, autorizándole a actuar en nombre de la empresa extranjera.

ANEXO 2

RELACIÓN DE CONTRATOS

No.	No. del Contrato	Objeto del contrato	Cliente y País	Valor contratado	Fecha	
					Firma	Término
1						
2						
3						
4						

No.	No. del Contrato	Objeto del contrato	Cliente y País	Valor contratado	Fecha	
					Firma	Término
5						
6						
7						
8						
9						
10						

Firma y cargo

Fecha:

Nota: Cualquier información adicional que se considere necesaria, debe adjuntarse al modelo con la respectiva referencia.

En el valor firmado se debe hacer referencia a la moneda empleada. Estos valores corresponderán a los que consten en el contrato firmado.

ANEXO 3

RELACIÓN DE EQUIPOS

No.	Denominación del equipo y características básicas	Cantidad

Firma y cargo.

Fecha:

Nota: Cualquier información adicional que se considere necesaria, debe adjuntarse al modelo con la respectiva referencia.

JUSTICIA

GOC-2021-561-O63

RESOLUCIÓN 196/2021

POR CUANTO: El Decreto-Ley 26, de 8 de diciembre de 2020, modificativo del Decreto-Ley 226 “Del Registro Mercantil” de 6 de diciembre de 2001; y el Decreto 32 “Reglamento para el establecimiento de Representaciones Comerciales Extranjeras en Cuba”, de 22 de febrero de 2021; disponen las modificaciones del Registro Mercantil en correspondencia a los sujetos inscribibles y el nuevo Reglamento para el establecimiento de representaciones comerciales extranjeras en Cuba respectivamente.

POR CUANTO: El Acuerdo 8663 del Consejo de Ministros, de 13 de agosto de 2018, establece las funciones específicas del Ministerio de Justicia, y en el apartado Primero numeral 3, lo faculta para ejercer la dirección técnica, normativa, metodológica y de control al sistema de registros públicos.

POR CUANTO: La Resolución 230 del Ministro de Justicia, de 29 de octubre de 2002, aprobó el Reglamento del Registro Mercantil, el que resulta necesario actualizar a partir de las modificaciones introducidas por las disposiciones jurídicas referidas en el primer Por Cuanto.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Modificar el Artículo 6 de la Resolución 230 Reglamento del Registro Mercantil del Ministro de Justicia, de 29 de octubre de 2002, el que queda redactado de la manera siguiente:

“**Artículo 6.** Al inscribirse en el Registro Mercantil, las empresas estatales legalizan su paso al sistema de perfeccionamiento empresarial; las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, las empresas mixtas, las filiales de las empresas de capital totalmente extranjero, las cooperativas no agropecuarias y las agropecuarias adquieren su personalidad jurídica; entran en vigor los contratos de asociación económica internacional; se establecen y adquieren su autorización para el inicio de las operaciones, las sucursales y las personas naturales que, en virtud de la legislación vigente son autorizadas a operar en Cuba por sí mismas; considerados ambos sujetos empresas de capital totalmente extranjero.”

SEGUNDO: Modificar el Artículo 20 de la Resolución 230 Reglamento del Registro Mercantil del Ministro de Justicia, de 29 de octubre de 2002, el que queda redactado de la manera siguiente:

“**Artículo 20.** En el Registro Mercantil se inscriben los sujetos y actos siguientes:

- a) Las empresas estatales en perfeccionamiento empresarial;
- b) las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, sus sucursales y filiales en el territorio nacional;
- c) las empresas mixtas; sus oficinas, representaciones, sucursales y filiales;
- d) los contratos de asociación económica internacional;
- e) las empresas de capital totalmente extranjero, filiales, sus oficinas, representaciones, sucursales, y las personas naturales actuando por sí mismas que, en virtud de la legislación vigente, estén autorizadas a operar en Cuba, según corresponda a esta modalidad de inversión extranjera;
- f) las cooperativas no agropecuarias;
- g) las cooperativas agropecuarias;
- h) los demás actos registrales derivados de las acciones de los sujetos inscribibles y regulados en el presente Reglamento o dispuestos por las leyes; y
- i) otros sujetos y actos que disponga la autoridad competente.”

TERCERO: Modificar el Artículo 27 de la Resolución 230 Reglamento del Registro Mercantil del Ministro de Justicia, de 29 de octubre de 2002, el que queda redactado de la manera siguiente:

“**Artículo 27.** El Registro Mercantil Central tiene como funciones las siguientes:

- a) La inscripción de las empresas mixtas; sus oficinas, representaciones, sucursales y filiales;
- b) la inscripción de los contratos de asociación económica internacional;
- c) la inscripción de las empresas de capital totalmente extranjero, filiales, sus oficinas, representaciones, sucursales, y las personas naturales actuando por sí mismas que, en virtud de la legislación vigente, estén autorizadas a operar en Cuba, según corresponda a esta modalidad de inversión extranjera;
- d) el control de la inscripción de las empresas estatales en perfeccionamiento empresarial, de las cooperativas no agropecuarias y agropecuarias;
- e) el registro y control de las denominaciones;
- f) la gestión del Registro relativo a las sociedades y entidades que hubieren trasladado su domicilio al extranjero, sin pérdida de la nacionalidad cubana;
- g) el registro de las sociedades y entidades extranjeras a las que se les haya autorizado trasladar su domicilio a Cuba, sin pérdida de la nacionalidad de origen;
- h) la ordenación y publicidad informativa de los datos que reciba de los Registros Mercantiles Territoriales; y
- i) la expedición de certificaciones o notas simples informativas de las denominaciones que figuran registradas en el Registro Mercantil.”

CUARTO: Modificar el Artículo 33 de la Resolución 230 Reglamento del Registro Mercantil del Ministro de Justicia, de 29 de octubre de 2002, el que queda redactado de la manera siguiente:

“**Artículo 33.** Los Registros Mercantiles Territoriales tienen como función específica, las siguientes:

- a) La inscripción de las empresas estatales en perfeccionamiento empresarial;
- b) la inscripción de las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, sus sucursales y filiales en el territorio nacional;
- c) la inscripción de las cooperativas no agropecuarias; y
- d) la inscripción de las cooperativas agropecuarias.”

QUINTO: Modificar el Artículo 45 de la Resolución 230 Reglamento del Registro Mercantil del Ministro de Justicia, de 29 de octubre de 2002, el que queda redactado de la manera siguiente:

“**Artículo 45.** En el Registro Mercantil se llevan los libros siguientes:

- a) Diario de Presentación;
- b) de inscripción de las empresas estatales en perfeccionamiento empresarial;
- c) de inscripción de las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, sus sucursales y filiales en el territorio nacional;
- d) de inscripción de las empresas mixtas, sus oficinas, representaciones, sucursales y filiales;
- e) de inscripción de los contratos de asociación económica internacional;
- f) de inscripción de las empresas de capital totalmente extranjero, filiales, sus oficinas, representaciones, sucursales, y las personas naturales actuando por sí mismas que, en virtud de la legislación vigente, estén autorizadas a operar en Cuba, según corresponda a esta modalidad de inversión extranjera;
- g) de inscripción de las cooperativas no agropecuarias;
- h) de inscripción de las cooperativas agropecuarias;
- i) de depósito de cuentas e informes de gestión económica y balance;
- j) de denominaciones;

- k) de legalizaciones;
- l) índice; y
- m) otros que se requieran para el funcionamiento del Registro.

La Dirección General de Notarías y Registros Públicos del Ministerio de Justicia, puede habilitar cualquier otro libro que se requiera para el funcionamiento del Registro Mercantil.”

SEXTO: Modificar el Artículo 115 de la Resolución 230 Reglamento del Registro Mercantil del Ministro de Justicia, de 29 de octubre de 2002, el que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 115. A los efectos de este Reglamento se considera inscripción primera, aquella inscripción que origina la adquisición de la personalidad jurídica de las empresas estatales en perfeccionamiento empresarial; las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, las empresas mixtas, las filiales de las empresas de capital totalmente extranjero, las cooperativas no agropecuarias y las agropecuarias; la entrada en vigor de los contratos de asociación económica internacional; y el establecimiento y adquisición de la autorización para el inicio de las operaciones de las sucursales y las personas naturales que, en virtud de la legislación vigente son autorizadas a operar en Cuba por sí mismas; considerados ambos sujetos empresas de capital totalmente extranjero.”

SÉPTIMO: Modificar la Sección Novena del Capítulo VII “De las inscripciones”, de la Resolución 230 de Reglamento del Registro Mercantil del Ministro de Justicia, de 29 de octubre de 2002, en cuanto a su título y el Artículo 178, la que queda redactada de la manera siguiente:

“SECCIÓN NOVENA

De las personas naturales que actuando por sí mismas, en virtud de la legislación vigente, estén autorizadas a operar en Cuba, como empresa de capital totalmente extranjero”

“Artículo 178. Las personas naturales que, en virtud de la legislación vigente son autorizadas a operar en Cuba por sí mismas, como modalidad de empresa de capital totalmente extranjero, adquieren la capacidad para establecerse en el territorio nacional, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil; en dicha inscripción se asientan las circunstancias siguientes:

- a) La identificación de la persona y su empresa con expresión de los particulares que se describen en los artículos 97 y 98 de este Reglamento y que es su inscripción primera;
- b) los poderes otorgando facultades y su modificación, revocación y sustitución. No es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil de los poderes generales para pleitos;
- c) la apertura, cierre y demás actos y circunstancias relativos a las sucursales y oficinas de representación, en los términos previstos en este Reglamento;
- d) las declaraciones judiciales que modifiquen la capacidad del empresario individual;
- e) el nombramiento de los representantes legales del empresario individual; si su mención no figurase en la inscripción primera del mismo;
- f) la emisión de obligaciones u otros títulos valores negociables;
- g) la suspensión de pagos y la quiebra, de conformidad con lo previsto en este Reglamento; y
- h) los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados cuya inscripción prevean la ley o el presente Reglamento.”

OCTAVO: Modificar la Sección DÉCIMA del Capítulo VII “De las inscripciones”, de la Resolución 230 de Reglamento del Registro Mercantil del Ministro de Justicia, de 29 de octubre de 2002, en cuanto al título de la Sección y el contenido de los artículos 185 y 186 la que queda redactada de la manera siguiente:

“SECCIÓN DÉCIMA**De las empresas de capital totalmente extranjero, filiales y sucursales”**

“Artículo 185. Las filiales de las empresas de capital totalmente extranjero, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, adquieren personalidad jurídica; así como se establecen y adquieren su autorización para el inicio de las operaciones, las sucursales creadas en virtud de esta modalidad de inversión extranjera, al amparo de la legislación vigente.

Artículo 186. Las filiales y las sucursales de las empresas de capital totalmente extranjero se domicilian en el territorio nacional con su inscripción en el Registro Mercantil; en dicha inscripción se asientan las circunstancias siguientes:

- a) La denominación o razón social, domicilio y objeto social;
- b) la Escritura de constitución de la sociedad y sus modificaciones, así como la Autorización correspondiente;
- c) los acuerdos o actos que produzcan aumento o disminución del capital;
- d) las emisiones de acciones, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima; cuando así lo requieran, la cantidad total de la emisión y los bienes, obras, derechos y obligaciones que se afecten a su pago;
- e) el nombramiento y cese de los administradores, liquidadores y auditores. Asimismo, habrá de inscribirse el nombramiento y cese de los secretarios y vicesecretarios de los órganos colegiados de administración, aunque no fueren miembros del mismo;
- f) los poderes y las delegaciones de facultades, su modificación, revocación o sustitución;
- g) la apertura, cierre y demás actos relativos a las sucursales;
- h) la suspensión de pagos y la quiebra y las modalidades administrativas de intervención;
- i) la transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de la sociedad;
- j) las resoluciones judiciales o administrativas relativas a la sociedad;
- k) los balances financieros y estados de ganancias y pérdidas anuales, así como la certificación de estos, en la forma que se disponga en el Reglamento; y
- l) cualquier acto o circunstancia que deba ser asentado por decisión de los sujetos, por disposición legal o reglamentaria.”

NOVENO: Modificar la Sección ONCENA del Capítulo VII “De las inscripciones”, de la Resolución 230 de Reglamento del Registro Mercantil del Ministro de Justicia, de 29 de octubre de 2002, en cuanto al título de la Sección y el contenido de los artículos 188 y 189, la que queda redactada de la manera siguiente:

“SECCIÓN ONCENA**De las cooperativas no agropecuarias”**

“Artículo 188. Las cooperativas no agropecuarias se constituyen mediante escritura pública ante Notario, como requisito esencial para su validez, y adquieren personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 189. En el Registro Mercantil, se inscriben de las cooperativas no agropecuarias las circunstancias siguientes:

- a) La denominación completa y, en su caso abreviada;
- b) el objeto social; el domicilio social, con expresión de la dirección exacta y su duración;
- c) la Resolución que autoriza su constitución;
- d) la Escritura Pública de Constitución y sus modificaciones estatutarias; elevadas a públicas mediante documento notarial;
- e) el monto del aporte dinerario de cada socio al capital de trabajo;

- f) los órganos de dirección y de administración, sus facultades y las reglas básicas de su funcionamiento;
- g) el nombramiento y cese de los integrantes de los órganos de dirección y administración; de los secretarios y de la comisión de control y fiscalización;
- h) los poderes y las delegaciones de facultades, su modificación, revocación o sustitución;
- i) el régimen bancario, incluidas las personas facultadas para abrir y operar cuentas bancarias, el tipo de cuentas que pueden abrir, el modo de operarlas, y el modo de designar a las personas que podrán abrir, cerrar y operar esas cuentas;
- j) los balances financieros y estados de ganancias y pérdidas anuales;
- k) el régimen de solución de conflictos;
- l) la transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de la cooperativa;
- m) el nombramiento y cese de la comisión liquidadora y auditores cuando corresponda;
- n) las resoluciones judiciales o administrativas relativas a la cooperativa; y
- ñ) cualquier acto o circunstancia que deba ser asentado por decisión de los sujetos, por disposición legal o reglamentaria.”

DÉCIMO: Modificar la Sección Duodécima del Capítulo VII “De las inscripciones”, de la Resolución 230 de Reglamento del Registro Mercantil del Ministro de Justicia, de 29 de octubre de 2002, en cuanto al título de la Sección y el contenido del Artículo 190, la que queda redactada de la manera siguiente:

“SECCIÓN DUODÉCIMA

De las cooperativas agropecuarias”

“**Artículo 190.1.** Las cooperativas agropecuarias adquieren su personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Mercantil.

2. En el Registro se asientan las circunstancias siguientes:

- a) Forma de organización;
- b) la denominación completa, y en su caso abreviada;
- c) domicilio legal;
- d) línea fundamental de producción o servicios aprobada;
- e) la Resolución que autoriza su constitución;
- f) el Acta de Constitución de la Cooperativa por la Asamblea General y sus modificaciones; elevadas a públicas mediante documento notarial;
- g) el patrimonio expresado en valor, los acuerdos o actos que produzcan su aumento o disminución;
- h) los órganos de dirección y de administración, sus facultades y las reglas básicas de funcionamiento;
- i) el nombramiento y cese de los integrantes de los órganos de dirección y administración;
- j) el régimen bancario, incluidas las personas facultadas para abrir y operar cuentas bancarias, el tipo de cuentas que pueden abrir, el modo de operarlas;
- k) los poderes y las delegaciones de facultades, su modificación, revocación o sustitución;
- l) la transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de la cooperativa;
- m) el nombramiento y cese de la comisión liquidadora y auditores cuando corresponda;
- n) las resoluciones judiciales o administrativas relativas a la cooperativa;
- ñ) los balances financieros y estados de ganancias y pérdidas anuales; y
- o) cualquier acto o circunstancia que deba ser asentado por decisión de los sujetos, por disposición legal o reglamentaria.”

ONCENO: Modificar el Artículo 200 de la Sección I del Capítulo IX “De las otras funciones del Registro Mercantil”, de la Resolución 230 Reglamento del Registro Mercantil del Ministro de Justicia, de 29 de octubre de 2002, el que queda redactado de la manera siguiente:

“SECCIÓN I

El depósito y la publicidad de las cuentas anuales”

“**Artículo 200.** Las empresas estatales autorizadas a operar en sistema de perfeccionamiento empresarial; las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano; las empresas mixtas; las empresas de capital totalmente extranjero en sus diferentes modalidades de inversión extranjera, establecidas en la legislación vigente; las cooperativas no agropecuarias y las agropecuarias y cualquier otro sujeto inscribible, depositan sus cuentas anuales en el Registro Mercantil en un término de dos meses contados a partir de su aprobación y nunca superior a los seis meses posteriores al cierre del ejercicio.”

DUODÉCIMO: Derogar el Artículo 187 de la Sección Décima, y de la Sección Duodécima, los artículos 191, 192 y 193, del Capítulo VII; y el Artículo 202 de la Sección I Capítulo IX, de la Resolución 230 Reglamento del Registro Mercantil, del Ministro de Justicia, de 29 de octubre de 2002.

TRIGÉSIMO: Esta Resolución entra en vigor a partir de los 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE a las viceministras, a la Directora General de Notarías y Registros Públicos, a los directores de las direcciones provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud y a cuantas personas deban conocerla.

DESE CUENTA a los ministros del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y de Economía y Planificación.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los quince días del mes de abril de 2021.

Oscar Manuel Silvera Martínez
Ministro

TURISMO

GOC-2021-562-O63

RESOLUCIÓN No. 131/2021

POR CUANTO: El Decreto No. 32 de 22 de febrero de 2021 “Reglamento para el Establecimiento de Representaciones Comerciales Extranjeras en Cuba”, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado correspondientes, para dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias a los efectos del cumplimiento de lo previsto en el Decreto.

POR CUANTO: El Acuerdo 7742 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 28 de mayo de 2015, establece en el apartado Primero, numeral 2 como una de las funciones específicas del Ministerio de Turismo, la referida a ejercer la función metodológica rectora, entre otras, en la actividad de agencias de viajes.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la aplicación de las regulaciones a las que están sujetas las sucursales de agencias de viajes y turoperadores extranjeros, y los contratos de representación que estas suscriben con agencias nacionales, así como, la emisión del precitado Decreto; aconsejan realizar una actualización y adecuación de las regulaciones que rigen su funcionamiento.

POR CUANTO: Mediante la Instrucción 1 del Ministro de Turismo, de 12 de junio de 1999, que aprobó precisiones sobre la aplicación del Reglamento de Agencias de Viajes Nacionales, Sucursales y Representaciones de Agencias de Viajes Extranjeras, se emitieron las instrucciones complementarias sobre la Resolución Conjunta 1, de 7 de diciembre de 1998, de los ministros de Turismo y de Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

“REGLAMENTO DE AGENCIAS DE VIAJES EXTRANJERAS”

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y requisitos que regulan la actividad de las oficinas de representación y contratos de representación de turoperadores y agencias de viajes extranjeras que operan en el territorio nacional.

Artículo 2. A los efectos del presente Reglamento se establecen las definiciones que aparecen en el Anexo Único de la presente Resolución.

CAPÍTULO II

DE LAS AGENCIAS DE VIAJES EXTRANJERAS

Artículo 3. Las agencias de viajes o turoperadores extranjeros, en lo adelante agencias extranjeras; de acuerdo con el Decreto No. 32 “Reglamento para el Establecimiento de Representaciones Comerciales Extranjeras en Cuba” del 22 de febrero de 2021, en lo adelante el Decreto, pueden optar por establecer una oficina de representación o suscribir un contrato de representación con alguna de las agencias de viajes nacionales autorizadas a prestar este servicio.

Artículo 4. En virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, las agencias de viajes extranjeras pueden realizar en el territorio de la República de Cuba, las actividades siguientes:

1. Supervisar la calidad de los servicios contratados por su agencia en Cuba;
2. contratar para su venta fuera del territorio nacional:
 - a) capacidades de alojamiento para estancias en instalaciones hoteleras;
 - b) circuitos y programas comercializados por las agencias de viajes nacionales;
 - c) servicios de renta de autos con las empresas transportistas; y
 - d) actividades náuticas que no estén consideradas opcionales, con entidades de marinas y con otras autorizadas a prestar estos servicios.
3. contratar servicios de asistencia con las agencias de viajes nacionales; negociar comisiones por la venta de excursiones a sus clientes, siempre que estas se realicen por sus supervisores;
4. informar y asesorar al viajero a través de sus supervisores para facilitar la realización de sus viajes;
5. realizar ventas desde el exterior de aquellas excursiones organizadas por las agencias nacionales; y
6. otras actividades, que excepcionalmente se aprueben por el Ministro de Turismo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto.

Artículo 5. Las oficinas de representación, así como las agencias de viajes extranjeras que no tengan representación en Cuba, contratan los servicios de asistencia a turistas a través de las agencias de viajes nacionales.

Artículo 6. Las oficinas de representación de agencias de viajes extranjeras y las agencias de viajes representadas, rinden cuenta anualmente de su actividad al Ministerio de Turismo, mediante informe que presentan a la Dirección Comercial del Organismo, que contiene el volumen de operaciones, avalado por los respectivos proveedores nacionales, cantidad de pasajeros por nacionalidad y modalidades de turismo emitidos al país.

CAPÍTULO III

DEL CONTRATO DE REPRESENTACIÓN

Artículo 7. Las agencias de viajes extranjeras para suscribir contratos de representación, deben tener operación turística con entidades cubanas, al menos, durante un año, previo a la solicitud y acreditar la licencia de agencia de viajes o turoperador en su país de origen en correspondencia con la legislación de este, expresiva de la autorización para actuar como agencia de viajes o turoperador y de su clasificación como agencia mayorista, minorista o ambas; traducida, legalizada y protocolizada en el consulado cubano.

Artículo 8. Las agencias autorizadas a representar pueden solicitar otros documentos, además de los establecidos en el Decreto; que resulten necesarios para su valoración y análisis, en correspondencia con la evaluación puntual sobre la contraparte.

Artículo 9. El expediente de solicitud de aprobación de contratos de representación a suscribir por las agencias de viajes nacionales autorizadas, se recibe de la Cámara de Comercio por la Dirección Comercial del Ministerio de Turismo y se analiza en el Comité Comercial constituido en este Organismo, previo a su aprobación por el que suscribe.

Artículo 10. El contrato de representación incluye los servicios siguientes:

- a) Asistencia a los clientes en los puntos de embarque y desembarque;
- b) ubicación de traslados;
- c) realización de las reuniones de información;
- d) venta de excursiones y opcionales;
- e) servicios de coordinación y reservas a través de la central de reservas de la agencia de viajes nacional que la represente;
- f) formalización o ejecución de pólizas de seguro turístico; y
- g) reconfirmación de reservas aéreas.

Artículo 11. Las agencias de viajes nacionales, para garantizar la prestación de los servicios de representación a que se refiere el artículo precedente, pueden:

- a) Arrendar y subarrendar espacios o locales para la atención al turoperador o agencia de viajes representada;
- b) realizar todos los trámites requeridos para la acreditación de directivos extranjeros;
- c) disponer del personal nacional especializado o gestionarlo a través de la entidad empleadora correspondiente;
- d) disponer o gestionar los servicios de comunicación y otros medios para el montaje y habilitación de sus locales de trabajo; y
- e) gestionar los servicios de transporte para el desenvolvimiento de la actividad de la agencia representada y la adquisición de autos para los supervisores extranjeros.

Artículo 12. El otorgamiento de un contrato de representación obliga al representado a contratar todos los servicios con la agencia de viajes nacional que lo representa, excepto cuando esta manifieste de forma expresa la imposibilidad de ofrecerlos o exista acuerdo entre las agencias.

Artículo 13. Los contratos de representación turística son presentados para su inscripción en el Registro por la agencia de viajes nacional que actúa como representante.

Artículo 14. La agencia de viajes extranjera que pretenda modificar la modalidad de operación, debe dejar sin efecto la que esté utilizando.

Artículo 15. Las oficinas de representación de agencias de viajes extranjeras, cuya inscripción o renovación no se presente en el término establecido, o que, habiéndose presentado en dicho término sea desestimada; pueden optar por la representación a través de una agencia de viajes nacional.

CAPÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA TURÍSTICA

Artículo 16. Los servicios de asistencia turística se prestan por las agencias de viajes nacionales y pueden incluir, entre otros, los siguientes:

- a) Coordinación y confirmación de reservas de alojamiento, transporte y otros servicios;
- b) asistencia a los clientes en los puntos de embarque y desembarque;
- c) ubicación de traslados;
- d) cambios de vouchers u otros documentos;
- e) realización de las reuniones de información;
- f) venta de opcionales y de boletos aéreos;
- g) formalización de pólizas de seguro turístico;
- h) realización de trámites sobre visados turísticos;
- i) tramitación de reclamaciones por incumplimientos de servicios pactados; y
- j) asistencia en la solución de otros problemas que se le presenten a sus clientes.

Artículo 17. Las agencias de viajes nacionales para brindar estos servicios designan supervisores y la asistencia se realiza con uno o varios supervisores asistentes, exclusivos o compartidos con otras agencias.

Artículo 18. El pago por los servicios de asistencia puede ejecutarse estableciendo un honorario por turista atendido, mediante la aplicación de tarifas fijas o ambas.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: El Ministro de Turismo, cuando por razones de conveniencia o interés económico del país se requiera, puede autorizar la firma de contratos de representación que no cumpla el requisito de un año de operación previa, establecido en el Artículo 7 de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encargar al Director General de Mercadotecnia de este Organismo la implementación y el control de lo dispuesto en la presente Resolución.

SEGUNDA: Derogar la Instrucción 1, de 12 de junio de 1999, dictada por el Ministro de Turismo.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 3 días del mes de junio de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Juan Carlos García Granda
Ministro

ANEXO ÚNICO

1. **Agencia de viajes:** Persona jurídica autorizada en su objeto social a la realización de actividades de mediación en la compra y venta de servicios turísticos y otros servicios entre los viajeros y los prestadores de servicios.
2. **Agencia de viajes mayorista/ Turoperador:** Persona jurídica que conforma paquetes de servicios turísticos, a partir de la contratación directa con prestadores de servicios turísticos y los distribuye a otros turoperadores o agencias minoristas.

3. **Contrato de Representación:** Contrato mediante el cual una agencia de viajes nacional autorizada asume la representación de un turoperador o agencia de viajes extranjera, con el objeto de atender sus intereses en el territorio nacional.
4. **Contrato de Servicios Turísticos:** Contrato mediante el cual una agencia de viajes nacional se obliga a prestar servicios turísticos en el territorio nacional, para la atención a clientes que remite una agencia de viajes extranjera u otra agencia de viajes nacional. Incluye normalmente servicios de asistencia, traslados, programas, renta de autos, alojamiento, venta de excursiones, boletería y otras modalidades.
5. **Opcional:** Paquete turístico o servicio vendido en el territorio nacional a través de la red de ventas o buroes de las diferentes agencias de viajes nacionales o en el extranjero por los turoperadores o agencias de viajes.
6. **Paquete turístico:** Modalidad en la que por un precio global se incluye un conjunto de servicios que comprende generalmente los de transporte, alojamiento y otros complementarios.
7. **Proveedores de Servicios:** Son todas las personas jurídicas o naturales, dependencias autorizadas y otros, encargados de facilitar y complementar los servicios al turismo y cuyo producto se comercializa de forma directa con el cliente final o de forma indirecta a través de las agencias de viajes nacionales.
8. **Supervisor:** Persona natural designada de conjunto entre la agencia de viajes extranjera y la agencia de viajes nacional en virtud de un contrato de representación o de servicios turísticos, debidamente autorizada mediante el permiso de trabajo en caso de ser extranjera, con el objetivo de controlar el cumplimiento de los servicios. Cuando una agencia tiene más de un supervisor se designa un Supervisor General.